



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A CMPC TISSUE S.A.**

Santiago, **17 NOV 2015**

**RES. EX. N°1/ ROL F-038-2015**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, D.S. N° 90/2000); el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 877 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el Año 2013; en la Resolución Exenta N° 1 de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2014; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, conforme al artículo 2°, 3° y 35 de la LO-SMA, la Superintendencia (en adelante, SMA) tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización; y ejercer la potestad sancionatoria respecto de los incumplimientos de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley;

2. Que, CMPC TISSUE S.A. (en adelante indistintamente "la empresa" o "el establecimiento industrial"), Rol Único Tributario N°: 96.529.310-8, industria localizada en la comuna de Talagante, Región Metropolitana, dedicada a la elaboración de productos como papel higiénico, toallas, servilletas y pañuelos de papel, es titular de los Proyectos "Aumento de Capacidad Planta Talagante" calificado por la Resolución de Calificación Ambiental N° 337 de 2003 por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante "RCA N° 337/2003"); "Sistema de Tratamiento Secundario de Riles, Planta Tissue Talagante", calificado por la Resolución de Calificación Ambiental N° 360, de 2005, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante "RCA N° 360/2005"); "Máquina Papelera 03" calificado por la Resolución de

Calificación Ambiental N° 561, de 2010, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, "RCA 561/2010");

3. Que, la Resolución Exenta N° 3455, de 2 de septiembre de 2011 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS"), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de CMPC TISSUE S.A., determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también, el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000, y la entrega mensual de autocontroles;

4. Que, la División de Fiscalización (en adelante, "DFZ") remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, DSC), para su conocimiento y tramitación los informes de fiscalización junto con sus respectivos expedientes, a saber, DFZ-2013-4936-XIII-NE-EI; DFZ-2013-3598-XIII-NE-EI; DFZ-2013-3854-XIII-NE-EI; DFZ-2013-5014-XIII-NE-EI; DFZ-2013-4304-XIII-NE-EI; DFZ-2013-3465-XIII-NE-EI; DFZ-2013-4635-XIII-NE-EI; DFZ-2013-4796-XIII-NE-EI; DFZ-2014-627-XIII-NE-EI; DFZ-2014-1205-XIII-NE-EI; DFZ-2014-1779-XIII-NE-EI; DFZ-2014-2747-XIII-NE-EI, DFZ-2014-3270-XIII-NE-EI; DFZ-2014-4588-XIII-NE-EI; DFZ-2014-5158-XIII-NE-EI; DFZ-2014-5728-XIII-NE-EI; DFZ-2013-6583-XIII-NE-EI; DFZ-2015-909-XIII-NE-EI; DFZ-2015-1645-XIII-NE-EI; DFZ-2015-1999-XIII-NE-EI; DFZ-2015-3336-XIII-NE-EI; y DFZ-2015-3721-XIII-NE-EI. Estos informes se realizaron considerando lo dispuesto en las resoluciones de calificación ambiental aplicables al proyecto, y en virtud de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, para el período comprendido entre los meses de enero del año 2013 a diciembre del año 2014;

5. Que, los informes de fiscalización ambiental previamente individualizados y sus respectivos anexos constataron: (i) Superación de los parámetros coliformes fecales, tetracloroetano, pentaclorofenol y boro en los meses que se detallan en la Tabla N° 1 de la presente resolución; (ii) El no reporte de información asociada a los remuestreos comprometidos para coliformes fecales, tetracloroetano y boro, en los meses que se detallan en la Tabla N°2 de la presente resolución; (iii) El no reporte en la frecuencia requerida para los parámetros pH, caudal, coliformes fecales y temperatura en los meses indicados en la Tabla N° 3 de la presente resolución; y (iv) la empresa no informó ningún parámetro en el mes de junio de 2013, y tampoco informó el parámetro tetracloroetano para el mes de diciembre de 2013, tal como se indica en la Tabla N° 4 de la presente resolución;

6. Que, tal como se indicó en el numeral (i) el establecimiento industrial superó los parámetros coliformes fecales, tetracloroetano, pentaclorofenol y boro, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Superación Parámetros.

Parámetro	Período	Muestra	Valor Reportado	Límite Exigido	100% sobre Límite Exigido
Coliformes Fecales	Agosto 2013	1279750	17000 NMP/100 ml	1000 NMP/100 ml	10000 NMP/100 ml
		1279753	1300 NMP/100 ml	1000 NMP/100 ml	10000 NMP/100 ml
		1279754	7000 NMP/100 ml	1000 NMP/100 ml	10000 NMP/100 ml
	Agosto 2014	1453301	300000 NMP/100 ml	1000 NMP/100 ml	10000 NMP/100 ml
	Diciembre 2014	1513231	2200 NMP/100 ml	1000 NMP/100 ml	10000 NMP/100 ml



Parámetro	Período	Muestra	Valor Reportado	Límite Exigido	100% sobre Límite Exigido
		1513232	4600 NMP/100 ml	1000 NMP/100 ml	10000 NMP/100 ml
		1513233	2300 NMP/100 ml	1000 NMP/100 ml	10000 NMP/100 ml
Tetracloroetano	Septiembre 2013	1303666	24,7 mg/l	0,4 mg/l	0,8 mg/l
		1303667	27,1 mg/l	0,4 mg/l	0,8 mg/l
		1303668	27,1 mg/l	0,4 mg/l	0,8 mg/l
		1303669	27 mg/l	0,4 mg/l	0,8 mg/l
		1303670	26,9 mg/l	0,4 mg/l	0,8 mg/l
Pentaclorofenol	Septiembre 2013	1319443	3,716 mg/l	0,01 mg/l	0,02 mg/l
Boro	Abril 2014	1397552	10 mg/l	3 mg/l	6 mg/l

7. Que, tal como se indicó en el numeral (ii), la empresa no presentó información asociada a los remuestreos comprometidos para coliformes fecales, tetracloroetano y boro, como se indica en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Remuestreos.

Parámetro	Período	Valor Reportado	Límite Exigido	Remuestreo
Coliformes Fecales	Agosto 2013	17000 NMP/100 ml	1000 NMP/100 ml	No
	Agosto 2014	300000 NMP/100 ml	1000 NMP/100 ml	No
	Noviembre 2014	1200 NMP/100 ml	1000 NMP/100 ml	No
	Diciembre 2014	4600 NMP/100 ml	1000 NMP/100 ml	No
Tetracloroetano	Septiembre 2013	27,1 mg/l	0,4 mg/l	No
Boro	Abril 2014	10 mg/l	3 mg/l	No

8. Que, tal como se estableció en el numeral (iii), el establecimiento industrial no presentó las mediciones en la frecuencia requerida para pH, caudal, coliformes fecales y temperatura en los meses que se indica del año 2013 y 2014 en la tabla continuación:

Tabla N° 3: Frecuencia.

Parámetro	Período	Frecuencia mensual exigida	Frecuencia Mensual Reportada
pH	Enero y Marzo 2013	Diario (8 muestras por día de control)	23
	Febrero y Abril de 2013		22
	Mayo de 2013		20
	Julio de 2013		31
	Agosto de 2013		29



Parámetro	Período	Frecuencia mensual exigida	Frecuencia Mensual Reportada
	Septiembre de 2013		26
	Octubre de 2013		39
	Noviembre de 2013		37
	Septiembre de 2014		239
	Noviembre de 2014		232
	Diciembre de 2014		186
Caudal	Enero y Marzo 2013	Diaria	23
	Febrero y Mayo 2013		20
	Abril 2013		22
	Agosto y Septiembre de 2013		29
Coliformes Fecales	Enero y Mayo 2013	3	2
	Octubre, Noviembre y Diciembre de 2013; Enero, Abril, Mayo, Junio y Agosto de 2014		1
Temperatura	Septiembre de 2013	8	3
	Noviembre de 2013; Febrero, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2014		1

9. Que, por último, tal como se indicó en el numeral (iv), la empresa no informó ningún parámetro el mes de junio de 2013, y tampoco informó el parámetro tetracloroetano durante el mes de diciembre de 2013, como se observa en la tabla a continuación;

Tabla N° 4: Ausencia de muestras.

Parámetro	Período	Detalle
Todos los parámetros Res. Ex. 3455/2011	Junio de 2013	La empresa no presenta informes de autocontrol para ningún parámetro de aquellos regulados en la Res. Ex. SISS N° 3455/2011.
Tetracloroetano	Diciembre 2013	La empresa no presenta la muestra del parámetro tetracloroetano.

10. Que, mediante Memorandum N° 565, de 5 de noviembre de 2015 y el Memorandum N° 567, de 6 de noviembre de 2015, ambos de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a Carolina Silva Santelices como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Jorge Alviña Aguayo como Fiscal Instructor Suplente;

**RESUELVO:**

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de **CMPC TISSUE S.A.**, Rol Único Tributario N° 96.529.310-8, por los hechos que a continuación se indican:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidos en las resoluciones de calificación ambiental:



N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, Normas y Medidas establecidos en las Resoluciones de Calificación Ambiental
1	<p>El establecimiento industrial superó los límites máximos respecto de los parámetros coliformes fecales, tetracloroetano, pentaclorofenol y boro establecidos en la Tabla N° 2 del D.S. N°90/2000, durante el período controlado de los meses que se detallan en la Tabla N°1 de la presente resolución.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>RCA N° 337/ 2003, Residuos Industriales Líquidos</b> <i>(...) "Respecto a los RILes que serán tratados en la actual planta de tratamiento de RILes con que cuenta la Planta, y que son descargados en el río Maipo, en el punto identificado por las coordenadas UTM Norte: 6.268.294 m y Este: 320.216 m, Datum 1956, el titular del proyecto debe cumplir con el D.S N° 90 de 2000 del MINSEGPRES, que "Establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales" en los plazos que en ella se estipulan".</i></li> <li>• <b>RCA N° 360/2005 considerando 3.3.2</b> <i>"El efluente tratado será conducido y dispuesto en un brazo del río Maipo, cumpliendo con el D.S. N°90/2001, de MINSEGPRES; para ello se utilizará el actual sistema de descarga existente, unos 50 metros aguas debajo de la confluencia con el Estero El Corte".</i></li> <li>• <b>RCA N° 360/2005 considerando 5.5.2</b> <i>"Dar cumplimiento al D.S N° 90/01 MINSEGPRES"</i></li> <li>• <b>RCA N° 561/2010 considerando 5.3.4</b> <i>"Conducir el efluente tratado y disponerlo en un brazo del río Maipo, cumpliendo con el D.S. N°90/2001, de Minsegpres; para ello se utilizará el sistema de descarga existente".</i></li> <li>• <b>Artículo 1° D.S. N° 90/2000:</b> <i>"4.1.1 La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el particular. Los límites máximos permitidos están referidos al valor de la concentración del contaminante o a la unidad de pH, temperatura y poder espumógeno (...)"</i> <i>"6.4.2. No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto: a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas. b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximará al entero superior (...)"</i></li> </ul>



N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, Normas y Medidas establecidos en las Resoluciones de Calificación Ambiental																																																																																																																													
		<ul style="list-style-type: none"> <li>Considerando 3.3 Tabla N° 1 Res. Ex. SISS N° 3455/2011</li> </ul> <p><i>"(...) 3.3 En las Tablas 1 y 2 se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</i></p> <p style="text-align: center;"><b>Tabla 1. Límites máximos de contaminantes asociados a la descarga</b></p> <table border="1" data-bbox="600 735 1323 1457"> <thead> <tr> <th>Contaminante/Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Días de Control Mensual Mínimos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Caudal (VDD)</td><td>M<sup>3</sup>/d</td><td>6.000</td><td></td><td>Diano</td></tr> <tr><td>Aceites y Grasas</td><td>mg/l</td><td>50</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> <tr><td>Boro</td><td>mg/l</td><td>3</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> <tr><td>Cadmio</td><td>mg/l</td><td>Ver Tabla 2</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> <tr><td>Cianuro</td><td>mg/l</td><td>1</td><td>Puntual</td><td>1</td></tr> <tr><td>Cobre</td><td>mg/l</td><td>3</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> <tr><td>Coliformes Fecales</td><td>NMP/100 ml</td><td>1000</td><td>Puntual</td><td>1</td></tr> <tr><td>Cromo Hexavalente</td><td>mg/l</td><td>0,2</td><td>Puntual</td><td>1</td></tr> <tr><td>DBO<sub>5</sub></td><td>mg/l</td><td>300</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> <tr><td>Fósforo</td><td>mg/l</td><td>15</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> <tr><td>Hidrocarburos</td><td>mg/l</td><td>50</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> <tr><td>Mercurio</td><td>mg/l</td><td>0,01</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> <tr><td>Níquel</td><td>mg/l</td><td>Ver Tabla 2</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> <tr><td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td><td>mg/l</td><td>75</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> <tr><td>Pentaclorofenol</td><td>mg/l</td><td>0,01</td><td>Puntual</td><td>1</td></tr> <tr><td>pH</td><td>Unidad</td><td>6,0-8,5</td><td>Puntual</td><td>Diario</td></tr> <tr><td>Plomo</td><td>mg/l</td><td>0,5</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> <tr><td>Sólidos Suspendidos Totales</td><td>mg/l</td><td>300</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> <tr><td>Sulfatos</td><td>mg/l</td><td>2000</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> <tr><td>Sulfuros</td><td>mg/l</td><td>10</td><td>Puntual</td><td>1</td></tr> <tr><td>Tetracloroetano</td><td>mg/l</td><td>0,4</td><td>Puntual</td><td>1</td></tr> <tr><td>Triclorometano</td><td>mg/l</td><td>0,5</td><td>Puntual</td><td>1</td></tr> <tr><td>Temperatura</td><td>°C</td><td>40</td><td>Puntual</td><td>1</td></tr> <tr><td>Zinc</td><td>mg/l</td><td>20</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> </tbody> </table>	Contaminante/Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual Mínimos	Caudal (VDD)	M <sup>3</sup> /d	6.000		Diano	Aceites y Grasas	mg/l	50	Compuesta	1	Boro	mg/l	3	Compuesta	1	Cadmio	mg/l	Ver Tabla 2	Compuesta	1	Cianuro	mg/l	1	Puntual	1	Cobre	mg/l	3	Compuesta	1	Coliformes Fecales	NMP/100 ml	1000	Puntual	1	Cromo Hexavalente	mg/l	0,2	Puntual	1	DBO <sub>5</sub>	mg/l	300	Compuesta	1	Fósforo	mg/l	15	Compuesta	1	Hidrocarburos	mg/l	50	Compuesta	1	Mercurio	mg/l	0,01	Compuesta	1	Níquel	mg/l	Ver Tabla 2	Compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/l	75	Compuesta	1	Pentaclorofenol	mg/l	0,01	Puntual	1	pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	Diario	Plomo	mg/l	0,5	Compuesta	1	Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	300	Compuesta	1	Sulfatos	mg/l	2000	Compuesta	1	Sulfuros	mg/l	10	Puntual	1	Tetracloroetano	mg/l	0,4	Puntual	1	Triclorometano	mg/l	0,5	Puntual	1	Temperatura	°C	40	Puntual	1	Zinc	mg/l	20	Compuesta	1
Contaminante/Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual Mínimos																																																																																																																											
Caudal (VDD)	M <sup>3</sup> /d	6.000		Diano																																																																																																																											
Aceites y Grasas	mg/l	50	Compuesta	1																																																																																																																											
Boro	mg/l	3	Compuesta	1																																																																																																																											
Cadmio	mg/l	Ver Tabla 2	Compuesta	1																																																																																																																											
Cianuro	mg/l	1	Puntual	1																																																																																																																											
Cobre	mg/l	3	Compuesta	1																																																																																																																											
Coliformes Fecales	NMP/100 ml	1000	Puntual	1																																																																																																																											
Cromo Hexavalente	mg/l	0,2	Puntual	1																																																																																																																											
DBO <sub>5</sub>	mg/l	300	Compuesta	1																																																																																																																											
Fósforo	mg/l	15	Compuesta	1																																																																																																																											
Hidrocarburos	mg/l	50	Compuesta	1																																																																																																																											
Mercurio	mg/l	0,01	Compuesta	1																																																																																																																											
Níquel	mg/l	Ver Tabla 2	Compuesta	1																																																																																																																											
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/l	75	Compuesta	1																																																																																																																											
Pentaclorofenol	mg/l	0,01	Puntual	1																																																																																																																											
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	Diario																																																																																																																											
Plomo	mg/l	0,5	Compuesta	1																																																																																																																											
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	300	Compuesta	1																																																																																																																											
Sulfatos	mg/l	2000	Compuesta	1																																																																																																																											
Sulfuros	mg/l	10	Puntual	1																																																																																																																											
Tetracloroetano	mg/l	0,4	Puntual	1																																																																																																																											
Triclorometano	mg/l	0,5	Puntual	1																																																																																																																											
Temperatura	°C	40	Puntual	1																																																																																																																											
Zinc	mg/l	20	Compuesta	1																																																																																																																											
2	<p>El establecimiento industrial, no informó el remuestreo de los parámetros coliformes fecales, tetracloroetano y boro, durante el período de control que se detalla en la Tabla N° 2 de la presente resolución.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>RCA N° 337/ 2003, Residuos Industriales Líquidos</li> </ul> <p><i>"(...) "Respecto a los RILes que serán tratados en la actual planta de tratamiento de RILes con que cuenta la Planta, y que son descargados en el río Maipo, en el punto identificado por las coordenadas UTM Norte: 6.268.294 m y Este: 320.216 m, Datum 1956, el titular del proyecto debe cumplir con el D.S N° 90 de 2000 del MINSEGPRES, que "Establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales" en los plazos que en ella se estipulan".</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>RCA N° 360/2005 considerando 3.3.2</li> </ul> <p><i>"El efluente tratado será conducido y dispuesto en un brazo del río Maipo, cumpliendo con el D.S. N°90/2001, de MINSEGPRES; para ello se utilizará el actual sistema de descarga existente, unos 50 metros aguas debajo de la confluencia con el Estero El Corte".</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>RCA N° 360/2005 considerando 5.5.2</li> </ul> <p><i>"Dar cumplimiento al D.S N° 90/01 MINSEGPRES"</i></p>																																																																																																																													

*[Firma]*  
Jefa División d. Sanción y Cumplimiento

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, Normas y Medidas establecidos en las Resoluciones de Calificación Ambiental
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>RCA N° 561/2010 considerando 5.3.4</b></li> </ul> <p><i>“Conducir el efluente tratado y disponerlo en un brazo del río Maipo, cumpliendo con el D.S. N°90/2001, de Minsegres; para ello se utilizará el sistema de descarga existente”.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 1° D.S. N° 90/2000:</b></li> </ul> <p><i>“6.4.1. Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo.</i></p> <p><i>El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía. Si una muestra, en la que debe analizarse DBO5, presenta además valores excedidos de alguno de los contaminantes: aceites y grasas, aluminio, arsénico, boro, cadmio, cianuro, cobre, cromo (total o hexavalente), hidrocarburos, manganeso, mercurio, níquel, plomo, sulfato, sulfuro o zinc, se debe efectuar en los remuestreos adicionales la determinación de DBO5, incluyendo el ensayo de toxicidad, especificado en el anexo B de la norma NCh 2313/5 Of 96.”</i></p> <p><i>“6.4.2. No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:</i></p> <p><i>a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.</i></p> <p><i>b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximará al entero superior.</i></p> <p><i>Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras excedidas”.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Considerando 8 Res. Ex. SISS N° 3455/2011</b></li> </ul> <p><i>“(…) 8 Se hace presente, que conforme a los artículos 6.4.1 y 6.4.2 del D.S. N° 90/00 del MINSEGRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, CMPC TISSUE S.A. PLANTA ISLA DE MAIPO estará obligado a realizar un muestreo adicional o remuestreo, ante la eventualidad en que una o más muestras durante el mes excedan los límites máximos establecidos en el numeral 3.3 de la presente Resolución.</i></p> <p><i>El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días hábiles siguientes de la detección de la anomalía. Para estos efectos se entiende que la detección de la anomalía corresponde a la obtención de los resultados del análisis de las descargas, cuyas concentraciones se encuentran fuera de los rangos permitidos en la normativa vigente (...).”</i></p>



N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, Normas y Medidas establecidos en las Resoluciones de Calificación Ambiental										
3	<p>El establecimiento industrial no cumplió con la frecuencia de monitoreo establecida en la Res. Ex. N° 3455/2011 SISS, para los parámetros pH, caudal, coliformes fecales y temperatura, para los períodos que se indican en la Tabla N° 3 de la presente resolución.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>RCA N° 337/ 2003, Residuos Industriales Líquidos</b> <i>(...) "Respecto a los RILes que serán tratados en la actual planta de tratamiento de RILes con que cuenta la Planta, y que son descargados en el río Maipo, en el punto identificado por las coordenadas UTM Norte: 6.268.294 m y Este: 320.216 m, Datum 1956, el titular del proyecto debe cumplir con el D.S N° 90 de 2000 del MINSEGPRES, que "Establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales" en los plazos que en ella se estipulan".</i></li> <li>• <b>RCA N° 360/2005 considerando 3.3.2</b> <i>"El efluente tratado será conducido y dispuesto en un brazo del río Maipo, cumpliendo con el D.S. N°90/2001, de MINSEGPRES; para ello se utilizará el actual sistema de descarga existente, unos 50 metros aguas debajo de la confluencia con el Estero El Corte".</i></li> <li>• <b>RCA N° 360/2005 considerando 5.5.2</b> <i>"Dar cumplimiento al D.S N° 90/01 MINSEGPRES"</i></li> <li>• <b>RCA N° 561/2010 considerando 5.3.4</b> <i>"Conducir el efluente tratado y disponerlo en un brazo del río Maipo, cumpliendo con el D.S. N°90/2001, de Minsegpres; para ello se utilizará el sistema de descarga existente".</i></li> <li>• <b>Artículo 1 D.S. N° 90/2000</b> <i>"6.3.1 Frecuencia de monitoreo. El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga (...)"</i></li> <li>• <b>Considerando 3.3., Res. Ex. N° 3455/2011</b>  <b>Tabla 1. Límites máximos de contaminantes asociados a la descarga</b></li> </ul> <table border="1" data-bbox="548 1951 1393 2105"> <thead> <tr> <th>Contaminante/ Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Días de Control Mensual Mínimos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal (VDD)</td> <td>M³/d</td> <td>6.000</td> <td></td> <td>Diario</td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Tabla 3, Res. Ex. SISS N° 3455/2011</b></li> </ul>	Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual Mínimos	Caudal (VDD)	M³/d	6.000		Diario
Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual Mínimos								
Caudal (VDD)	M³/d	6.000		Diario								

*[Firma]*  
Jefa División  
d. Sanción y  
Cumplimiento



N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, Normas y Medidas establecidos en las Resoluciones de Calificación Ambiental																				
		<p>(...) <b>a) Muestras Puntuales:</b> Se deberá extraer la cantidad de muestras puntuales en cada día de control para cada uno de los parámetros a controlarse en forma puntual, durante el periodo de descarga del RIL según lo indica la Tabla 3.</p> <p>Tabla 3. Cantidad de muestras puntuales por parámetro a controlar en cada día de control durante el periodo de descarga del RIL:</p> <table border="1" data-bbox="672 712 1256 1166"> <thead> <tr> <th>Parámetros</th> <th>Cantidad de muestras en cada día de control</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cianuro</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Coliformes Fecales</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Cromo Hexavalente</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Pentaclorofenol</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>Sulfuros</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>Tetracloroetano</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Triclorometano</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table> <p>Conforme a Resolución SISS N° 1527 del 8 de agosto de 2001, el pH y Temperatura pueden ser medidos por el propio industrial y cada una de las mediciones que se tomen, por día de control, deberá pasar a conformar una muestra para efectos de evaluar el cumplimiento mensual de la descarga.</p> <p><b>b) Muestras Compuestas:</b> Se deberá extraer una muestra compuesta, según lo dispone el artículo 6.3.2 del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, en cada día de control, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.</li> <li>• Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas (...)"</li> </ul>	Parámetros	Cantidad de muestras en cada día de control	Cianuro	1	Coliformes Fecales	3	Cromo Hexavalente	1	Pentaclorofenol	1	pH	8	Sulfuros	1	Temperatura	8	Tetracloroetano	1	Triclorometano	1
Parámetros	Cantidad de muestras en cada día de control																					
Cianuro	1																					
Coliformes Fecales	3																					
Cromo Hexavalente	1																					
Pentaclorofenol	1																					
pH	8																					
Sulfuros	1																					
Temperatura	8																					
Tetracloroetano	1																					
Triclorometano	1																					
4	El establecimiento industrial no informó ningún parámetro el mes de junio de 2013, y no informó el parámetro tetracloroetano para el mes de diciembre de 2013, tal como	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>RCA N° 337/ 2003, Residuos Industriales Líquidos</b></li> </ul> <p>(...) "Respecto a los RILes que serán tratados en la actual planta de tratamiento de RILes con que cuenta la Planta, y que son descargados en el río Maipo, en el punto identificado por las coordenadas UTM Norte: 6.268.294 m y Este: 320.216 m, Datum 1956, el titular del proyecto debe cumplir con el D.S N° 90 de 2000 del MINSEGPRES, que "Establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales" en los plazos que en ella se estipulan".</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>RCA N° 360/2005 considerando 3.3.2</b></li> </ul>																				



N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, Normas y Medidas establecidos en las Resoluciones de Calificación Ambiental
	<p>se indica en la Tabla N° 4, de la presente resolución.</p>	<p><i>“El efluente tratado será conducido y dispuesto en un brazo del río Maipo, cumpliendo con el D.S. N°90/2001, de MINSEGPRES; para ello se utilizará el actual sistema de descarga existente, unos 50 metros aguas debajo de la confluencia con el Estero El Corte”.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>RCA N° 360/2005 considerando 5.5.2</b></li> </ul> <p><i>“Dar cumplimiento al D.S N° 90/01 MINSEGPRES”</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>RCA N° 561/2010 considerando 5.3.4</b></li> </ul> <p><i>“Conducir el efluente tratado y disponerlo en un brazo del río Maipo, cumpliendo con el D.S. N°90/2001, de Minsegres; para ello se utilizará el sistema de descarga existente”.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 1 D.S. N° 90/2000</b></li> </ul> <p><i>“5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia. Aquellas fuentes emisoras que pretendan valerse del contenido natural y/o de captación acorde con lo previsto en el punto 4.1.3, deberán informar dichos contenidos a la autoridad competente”.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Considerando 6, Res. Ex. SISS N° 3455/2011</b></li> </ul> <p><i>“(…) 6 CMPC TISSUE S.A. PLANTA ISLA DE MAIPO deberá informar todos los resultados obtenidos de las muestras analizadas por laboratorios acreditados por el INN y que cumplan con los requisitos que dispone esta Resolución de monitoreo.</i></p> <p><i>Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia - <a href="http://www.siss.cl">http://www.siss.cl</a>. En caso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web, este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio (…)”</i></p>

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, los hechos N°1, N°2, N°3 y N°4 como infracciones **LEVES** en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.



Cabe señalar que respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**III. TÉNGASE PRESENTE** el deber de asistencia al cumplimiento. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] y [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

**IV. TÉNGANSE POR INCORPORADOS** al expediente sancionatorio los actos señalados. Por este acto se incorpora al presente procedimiento sancionatorio administrativo el Informe de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se hace alusión en la presente formulación de cargos que se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>.

**V. SOLICITAR**, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd.

**VI. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Jorge Morel Bulicic, Felipe León Zegers y Felipe Harding de La Fuente, domiciliado en Agustinas 1343, piso 6°, Santiago.

  
Carolina Silva Santelices  
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



MMIG  
CC:

- División de Sanción y Cumplimiento
- División de Fiscalización